

Expediente: **2373/19**

Carátula: **GONZALEZ MONSALVE WILSON Y OTRO C/ ENRIQUE ARMENGOL S.R.L. Y BURGOS ANGEL SERGIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **02/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20127349178 - COPAN SEGUROS COOP.LTDA.DE SEGUROS, -CITADO/A EN GARANTIA

27259222864 - GONZALEZ MONSALVE, WILSON-ACTOR/A

90000000000 - BURGOS, ANGEL SERGIO-DEMANDADO/A

27259222864 - GONZALEZ GIRALDO, WILSON-ACTOR/A

20235190738 - ENRIQUE ARMENGOL S.R.L., -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 2373/19



H102034571958

JUICIO:GONZALEZ MONSALVE WILSON Y OTRO c/ ENRIQUE ARMENGOL S.R.L. Y BURGOS ANGEL SERGIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N° 2373/19

San Miguel de Tucumán, 1 de Septiembre de 2023

Y VISTOS: los presentes autos: GONZALEZ MONSALVE WILSON Y OTRO c/ ENRIQUE ARMENGOL S.R.L. Y BURGOS ANGEL SERGIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, de los que

RESULTA

Que en estos autos, se presenta en fecha 20/09/21 la letrada Ana Carolina Castaño, como apoderada del Sr. Wilson González Giraldo Pasaporte A V673831, con domicilio en calle Robelly 301, esquina calle Portugal, Tafí Viejo, Tucumán -actor en calidad de víctima con lesiones y daños por accidente de tránsito- y como patrocinante del Sr. Wilson González Monsalve, DNI n° 95.578.558, con domicilio en Alsina 460, Tafí Viejo, Tucumán -actor en calidad de víctima de daño material- y demandan por Daños y Perjuicios, por la suma de \$ 2.087.040 en caso del Sr. Wilson González Giraldo y/o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, con más sus intereses hasta su efectivo pago, más gastos y costas procesales y por el Sr. Wilson González Monsalve por el monto de \$73.000 y/o en lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos por el accidente de tránsito ocurrido el día 13/06/2019.

La demanda se interpone en contra de: a) Ángel Sergio Burgos, DNI n° 24.084.804 -conductor del vehículo Fiat Strada Sominio NFA215, causante del siniestro-. b) Enrique Armengol SRL, -propietario del vehículo Fiat Strada Dominio NFA215 y c) cita en garantías a Copan Seguros.

Relata que los hechos sucedieron del siguiente modo: En fecha 13/06/2019 a hs. 13 aproximadamente en ocasión en que el Sr. Wilson González Giraldo se encontraba circulando en motocicleta marca Zanella RX150, Dominio A008GND, por Av. Francisco de Aguirre en sentido de circulación Este a Oeste, mientras que el accionado. Sr. Sergio Burgos lo hacía en una camioneta marca Fiat Strada Working 1.4 Dominio NFA 215, transitando por la misma Avenida en sentido contrario de circulación, de Oeste a Este, se produce el siniestro a causa de la maniobra peligrosa e imprudente que realizó el conductor de la camioneta, cuando al querer sobrepasar otro vehículo que circulaba delante suyo por dicha Avenida, que no cuenta con platabanda, invade el carril por el cual se desplazaba la motocicleta, embistiendo a la misma, causando de esta manera el impacto irreversible entre ambos vehículos.

Indica que la maniobra realizada por la camioneta debió ser efectuada en observancia de nuestras normas de circulación, así el vehículo debía constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, en caso que advirtiera la presencia de otros vehículos en sentido contrario o el idéntico al suyo que lo esté sobrepasando, respetar la prioridad de paso de los vehículos que continúan su ruta normal y esperar las condiciones adecuadas para realizar la maniobra de adelantamiento sin crear riesgos innecesarios.

Sin embargo, ninguna de estas acciones fue realizada por la camioneta, que invadió intempestivamente el carril izquierdo de la Av. Francisco de Aguirre, sin advertir la presencia del actor que circulaba por su calzada siguiendo su trayectoria normal, lo que dio como resultado la obstrucción del paso de la motocicleta, embistiendo a la misma e impidiendo que continúe su marcha y que el actor pudiera realizar alguna maniobra para evitar el impacto que se dio entre ambos vehículos. Que esta conducta desplegada por el conductor de la camioneta no cumple con las condiciones de circulación establecidas en nuestra Ley Nacional de Tránsito, lo que concluyó en el impacto de ambos vehículos a consecuencia del cual el accionante recibe en su cuerpo, más precisamente en su pierna izquierda, el choque de la camioneta, para después caer pesadamente en el pavimento lo que le provoca politraumatismos y lesiones en su pierna izquierda, como fractura de rótula y fémur.

Agrega a ello que el hecho ocurrió en horas del día, con buenas condiciones de visibilidad, sin obstáculos en la calzada, que pudieran interferir con la visión de la camioneta para que no pudiera verificar a los demás vehículos que circulaban en sentido contrario por la calzada izquierda de la Av. Francisco de Aguirre.

Respecto de las partes del impacto, dice que fueron: parte delantera izquierda a la altura de guardabarros de la camioneta, contra la parte lateral izquierda de la motocicleta a la altura del motor y tanque de nafta, más precisamente la camioneta colisionó en la pierna izquierda del actor, siendo esta la que absorbió la mayor parte del impacto, reduciendo los daños de la motocicleta. Las partes de impacto permiten demostrar que en la dinámica del accidente del vehículo embistente es la camioneta, pues es la que presenta el mayor daño provocado por el impacto en la zona frontolateral angular izquierda, es decir con su vértice delantero, por lo que reviste el carácter participativo de embestidor físico mecánico, mientras que la motocicleta al ser embestida presenta daño en su parte lateral y el impacto fue directo en la pierna izquierda del Sr. González.

Relata que luego de ocurrido el accidente de tránsito, el Sr. González fue trasladado de urgencia al Hospital Centro de Salud Zenón Santillán.

Expone que en el caso, por motivos que desconoce, a pesar de que se dio intervención a la policía al momento del accidente y se inició la causa "Ángel Sergio Burgos s/ lesiones culposas, Víctima: Wilson González Giraldo", después de que el actor fuera trasladado al hospital, el Sr. Burgos se fue

del lugar en la camioneta que protagonizó el siniestro, lo que no permitió que se realice acta de procedimiento, carpeta técnica, planimetría ni pericias físico mecánicas correspondientes. Al día siguiente del siniestro, el Sr. Burgos se acercó a la comisaría a realizar su exposición con un relato convenientemente diferente a la realidad de los hechos.

Que esta situación evidencia una desventaja para el actor dada por una cierta vulnerabilidad técnica, jurídica, fáctica e informativa con respecto a su carácter de consumidor transfronterizo, como destinatario último de un contrato de seguro, en un mercado extranjero, en general desconocido. Es así, dice, que el actor desconocía y estaba imposibilitado, dado que fue trasladado al hospital, de cumplir los procedimientos posteriores a un accidente de tránsito que hacen al resguardo de su derecho como víctima.

Considera el actor que, a pesar de los inconvenientes relatados, las pruebas presentadas son suficientes a fin de demostrar que el vehículo embistente es la camioneta, no se puede llegar a conclusión distinta, dice, más teniendo en cuenta la evidencia fotográfica que muestra el estado de los vehículos posterior al choque y sus partes de impacto.

Cita como violados por el demandado los siguientes artículos de la ley 24.449: 39, 42 y 48.

Detalla las lesiones sufridas por el actor, Wilson González Giraldo.

Manifiesta que, como lo acredita con los diferentes documentos que dice adjuntar, el actor presentó una fractura de rótula y herida en rodilla izquierda, la cual no necesitó intervención quirúrgica, sí una sutura de 15 puntos aproximadamente; además una fractura en el fémur izquierdo, que necesitó una intervención quirúrgica que se programó y realizó tiempo después del accidente, debido a la falta de turno para operaciones en el Hospital, mientras tanto Wilson recibió tratamiento ambulatorio. Esta intervención requirió que se colocaran clavos de titanio en la pierna del actor.

Los rubros reclamados son:

1) Daño emergente: Indica que como consecuencia de la gravedad de las lesiones sufridas por el Sr. Wilson Giraldo González, el mismo debió incurrir en numerosos gastos médicos, consultas con especialistas y médico cirujano.

El Sr. Wilson Giraldo González fue intervenido quirúrgicamente por la fractura de fémur, intervención que incluyó la utilización y colocación de clavos en su cuerpo. Este procedimiento tuvo un costo de materiales de \$34.500.

Después de la operación, el actor retomó tratamiento kinesiológico que tuvo un costo de \$3.000 en concepto de 15 sesiones kinesiológicas.

En todo ese tiempo de tratamiento ambulatorio, sesiones kinesiológicas, estudios, búsqueda de presupuestos médicos y visitas al hospital, el Sr. Wilson tuvo erogaciones en concepto de farmacia y transporte, los cuales son causa directa de las lesiones sufridas por el accidente. En el rubro farmacia lo erogado fue de \$2.851,9. En el rubro transporte el monto erogado fue de \$32.250.

Que como en su última intervención quirúrgica necesitó la colocación de clavos, posteriormente deberá realizarse otra intervención a fin de extraer los clavos que ahora se encuentran en su pierna. Este gasto es una consecuencia cierta y directa del hecho dañoso, como así también los tratamientos kinesiológicos que deberá realizar el Sr. González por un tiempo considerable a fin de recuperar la movilidad de su pierna.

Por ello, la documental que respalda los gastos aquí enunciados y como consecuencia lógica los que se seguirán realizando de acuerdo a la naturaleza de la lesión y el proceso de recuperación, considera que los gastos de este rubro ascienden a la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000).

a) Daño material de motocicleta marca Zanella RX 150cc Dominio A008GND: Indica que la motocicleta de propiedad del Sr. Wilson Gonzalez Monsalve, presenta daños como causa directa de ser embestida por la camioneta, lo que implica una pérdida patrimonial a causa del hecho que origina estos autos. La reparación de la motocicleta teniendo en cuenta el costo de los repuestos, chapa, pintura y mano de obra, asciende a la suma de pesos Treinta y Ocho Mil \$38.000.

b) Privación de uso particular: Indica que dentro de este ítem debe considerarse el perjuicio patrimonial que le ocasionó el hecho de verse privado del motovehículo a consecuencia del siniestro, atento al lapso que deberá permanecer en el taller mecánico a los efectos de su reparación y teniendo en cuenta que el mismo es utilizado para traslado a su trabajo, lo que le ocasionó gastos no previstos. Teniendo en cuenta el tiempo que el actor se vio privado del uso de su vehículo, durante el lapso que el mismo se encontró en el taller para su reparación, solicita se indemnice por la suma de \$15.000.

c) Desvalorización del monto del vehículo: por este rubro solicita se lo indemnice por la suma de \$20.000.

Posteriormente solicita por este mismo rubro el monto de \$73.000.

2) Lucro cesante: Indica que teniendo en cuenta que el actor Wilson González Giraldo sufrió graves lesiones en su pierna izquierda, fractura de rótula, fractura de fémur y herida en rodilla, estas lesiones necesitaron de una intervención quirúrgica, sutura de 15 puntos aprox. y clavos de titanio para poder restablecer su movilidad, además de los tratamientos kinesiológicos posteriores, a causa del accidente de tránsito que motiva la presente, lo que no le permitió trabajar hasta su recuperación y rehabilitación, durante 24 meses. Por lo expuesto, estima procedente reclamar por este rubro, tomando como parámetro el SMVM que actualmente asciende a la suma de \$29.160, por todo el tiempo que el actor no pudo procurarse un ingreso por estar recuperándose por sus lesiones, 24 meses, así este rubro suma la cantidad de \$699.840.

B) Daño extrapatrimonial: Indica que en el presente caso, el actor fue afectado gravemente en su valor como ser humano, su autoestima, su capacidad de relacionarse socialmente, su desarrollo personal. El daño a la persona, no solo encierra el daño a las afecciones espirituales legítimas, y lo que implica una interferencia en el proyecto de vida, sino que se diversifica en otros tantos que han sido también tratados "daño psicológico, daño estético, daño a la salud, daño a la identidad sexual, daño biológico, etc".

A continuación detalla los rubros comprensivos del daño extrapatrimonial:

1) Incapacidad física: Indica que en el caso, el actor Wilson González Giraldo, sufrió graves lesiones en su pierna izquierda, fractura de rótula, fractura de fémur y herida de rodilla, estas lesiones necesitaron de una intervención quirúrgica, sutura de 15 puntos aproximadamente y clavos de titanio para poder restablecer su movilidad, además de los tratamientos kinesiológicos posteriores. A pesar de todo el esfuerzo de los diferentes profesionales y del actor, la recuperación después del accidente no es total, sino que el Sr. Wilson González, padece una disminución de su capacidad física, la cual será valuada por el médico forense oportunamente, sin embargo, estima el actor que por la gravedad y características de las lesiones que afecta un órgano indispensable para el desarrollo pleno de una persona como es la pierna, que la incapacidad en este caso oscila en un

30% aproximadamente.

Indica que a fin de realizar los cálculos necesarios para llegar a un monto que pueda representar aproximadamente la disminución sufrida por el actor, considerando la inflación que aqueja a nuestro país, el punto de incapacidad no podría ser asimilable a un valor inferior del que se fija para un salario mínimo vital y móvil, que al momento de presentación de su demanda es de \$29.160. Por ello estima el presente rubro en la suma de ochocientos setenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$874.800).

2) Daño estético: Indica que el actor sufrió fractura de rótula, fractura de fémur y herida en rodilla, estas lesiones necesitan de una intervención quirúrgica, sutura de 15 puntos aprox y clavos de titanio para poder restablecer su movilidad. Estas lesiones dejaron más que una huella en el cuerpo del actor, la cicatriz como resultado de la intervención quirúrgica es considerable y causó impacto en la persona del actor como así también en la percepción del resto de la sociedad, que lamentablemente no es indiferente a marcas o cicatrices visibles, dado que modifican notablemente la simetría natural del cuerpo y cambian la imagen de la persona.

Por ello, estima este rubro en la suma de \$100.000 (pesos Cien mil).

3) Daño moral: Indica que el actor soportó dolor, angustia, desconcierto e impotencia al sufrir el accidente de tránsito. Que si a ésto le sumamos las graves lesiones que sufrió el Sr. Wilson González Giraldo, las cuales fueron dos fracturas en su pierna izquierda, que además la fractura de fémur no fue operada inmediatamente sino un mes después, dado las posibilidades de atención en el Hospital.

Agrega a ello que el actor es una persona extranjera, que no hace mucho tiempo que se encontraba en el país y nunca había atravesado por un acontecimiento similar por lo que no tenía conocimiento de cómo manejarse en una situación de necesidad como lo sucedido.

Por ello destaca la vulnerabilidad en la que se encontraba el actor, ya que desconocía los trámites inmediatos a realizar después de un accidente de tránsito ante las empresas aseguradoras, como así también los procedimientos y documentos que debía presentar a fin de resguardar su derecho de consumidor como destinatario final de los seguros obligatorios por responsabilidad civil contra terceros. Situación totalmente distinta a la que se encontraba el demandado, quien después de retirarse la ambulancia se marchó del lugar del hecho en la camioneta que había protagonizado el siniestro sin esperar que se hicieran las pericias correspondientes en ese momento, para apersonarse al día siguiente a efectuar su denuncia, contraria a la realidad de los hechos, que tuvo como resultado el rechazo del reclamo administrativo por una indemnización justa. Lo que resultó en el inicio de esta instancia y todo el padecimiento que implicaron estas circunstancias en la vida del actor.

Por todo lo expuesto, el Sr. Wilson se encontró en ese momento en un estado de hipervulnerabilidad; objetivamente no tenía posibilidades de estar informado, además de que estaba atravesando por una situación sumamente angustiante.

Indica que hasta el día de la fecha el actor no ha podido retomar su vida normal como era antes del accidente, con la incertidumbre de cuándo va a finalizar su recuperación teniendo en cuenta que es muy probable que necesite otra operación a fin de extraer el clavo que le fue colocado.

Por lo expuesto, estima este rubro en la suma de pesos Doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta (\$262.440) o en lo que en más o en menos se estime.

Respecto de la atribución de responsabilidad dice que la camioneta productora del accidente de tránsito es de propiedad de la empresa Enrique Armengol SRL, empleadora del Sr. Ángel Sergio Burgos, conductor en ese momento, lo que acredita que fue utilizada con el consentimiento de su propietario, por lo cual no cabe duda de la responsabilidad que le atañe.

Que el monto total reclamado por el actor Wilson González Giraldo asciende a la suma de Pesos dos millones ochenta y siete mil cuarenta (\$2.087.040)

En el caso de Wilson González Monsalve, el monto del reclamo asciende a Pesos setenta y tres mil (\$73.000) por los daños materiales en la motocicleta de su propiedad.

Solicita se apliquen intereses moratorios y se cite en garantía a Copan Seguros empresa en la que se encontraba asegurado el automotor marca Fiat Strada Dominio NFA 215 conducido por Ángel Sergio Burgos de propiedad de Enrique Armengol SRL.

Indica que es indudable que el contrato de seguro automotor tiene trascendencia social por eso dirigen todos sus esfuerzos a incrementar los derechos de las víctimas de accidentes.

En este caso particular y concreto, son los derechos de los actores para los cuales solicita resguardo, es la indemnidad de los actores la que reclaman ante la citada en garantía, la reparación de un daño injusto que repercutió en aspectos no sólo físicos sino morales, espirituales y a su vida laboral y relacional. Entiende que una reparación integral como establece nuestro digesto civil es lo que se le debe a Wilson González Giralde y Wilson González Monsalve.

Solicita beneficio de justicia gratuita (art. 53 ley 24.240) teniendo en cuenta que de acuerdo a las pautas de la ley referenciada y el art. 68 de la ley 24.449, las víctimas de accidentes de Tránsito son equiparados a consumidores, lo que se vio profundizado y potenciado por las pautas legales introducidas por la ley 26.361, que modificó a la original Ley de Defensa del Consumidor.

Indica que en consonancia establece el art. 1092 CCyC, que queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o socia. Resalta que en los seguros "obligatorios" el "beneficiario directo" es la víctima del siniestro y el beneficiario indirecto es el propio asegurado.

Afirma que el asegurado es un consumidor de acuerdo a lo expresamente normado por el art. 1092 CCyC y el art. 42 CN.

Detalla documentación que adjunta y derecho en que se basa.

En 06/10/21 se dispone que rechazar el pedido de otorgamiento del beneficio de justicia gratuita del art. 53 de la Ley 24.240 solicitado por la parte actora por considerar que los accionantes no se encuentran comprendidos dentro de una relación de consumo ni revisten la condición de consumidores de conformidad al alcance que a tal condición le atribuye el art. 1092 del CCyCN.

En 08/04/22 se otorga beneficio para litigar sin gasto a los accionantes.

En 24/11/21 se presenta la demandada Enrique Armengol S.R.L., por medio de su letrado apoderado Mario Arnaldo Salvo y cita en garantía a Copan Seguros. Indica que Enrique Armengol SRL, como titular dominial del vehículo Marca Fiat, STRADA - 1.4 WORKING AA año 2013, dominio NFA 215 se encontraba asegurado por la compañía antes mencionada, en virtud de la póliza N.º 1.006.583 emitida en fecha 01/10/2018.

Indica que el asegurado denunció el siniestro ante la aseguradora y no existieron al momento del evento ni en razón del mismo, causales de exclusión de responsabilidad ni de suspensión de la cobertura.

Contesta demanda efectuando negativa general y particular de los hechos denunciados por la accionante

Indica que la verdad de los hechos fue que el Sr. Burgos circulaba de Este a Oeste y el demandante, en sentido contrario.

Que la mecánica del accidente no es como lo narra el actor. Que el Sr. Burgos no invadió la banda contraria de la avenida. Por el contrario, fue Wilson Gonzalez Giraldo quien, conduciendo una motocicleta, invadió la banda por la que correctamente circulaba Burgos. Lo intempestivo e inesperado de la maniobra del rodado menor hizo que el accidente fuera inevitable para quien conducía la camioneta.

Manifiesta que el Sr. Burgos circulaba correctamente por la banda de su derecha y, si bien a esa altura la avenida no tiene platbanda, el conductor de la motocicleta no debió invadir la banda opuesta.

A continuación, transcribe la versión del conductor, declarada en la denuncia de siniestro: “Circulaba por Av. Fco de Aguirre de este a oeste, a la altura del 2920 aproximadamente fue que una motocicleta que circulaba en sentido opuesto al mío, y en la cual solo iba el conductor con casco, por causas que desconozco se cruzó de carril y terminó impactándome en la zona de guardabarro delantero izquierdo. El conductor de la moto cayó al piso y se quejaba de un dolor intenso en su pierna izquierda, este jovencito no tenía carnet de manejo ni DNI y por su tonada y lo que manifestó sería de nacionalidad Colombiana. Llamé a 911 y los vecinos al 107, cuando llegó la ambulancia lo cargó al lesionado y lo trasladó al Centro de Salud, el móvil policial se que llegó al lugar se comunicó con la comisaria 14 en donde le dieron instrucciones que liberen la zona y que no se haga efectivo el secuestro de vehículos ni se inició sumario. El padre del conductor llevó la motocicleta por sus propios medios. Por precaución me presenté en la comisaria 14 en donde me tomaron la declaración de lo ocurrido”.

Expresa que no son ciertas las heridas, traumas y consecuencias del accidente que narra el actor. Que no es verdad que la camioneta haya colisionado con la pierna izquierda del conductor de la moto. Que por el contrario, fue él quien con el lado izquierdo de la moto y su pierna izquierda, colisionó a la camioneta. Tampoco lo es, que la camioneta fuera el vehículo embistente y la motocicleta, embestida.

Que miente la accionante cuando afirma que por haberse retirado Burgos del lugar del hecho, no se pudieran realizar las actuaciones periciales a cargo de la policía. Por el contrario, fue el co demandante González Monsalve quien retiró del lugar la moto, siendo que ante ello, Burgos se trasladó voluntariamente a la Comisaría Seccional 14 para dejar constancia de todo lo ocurrido ante la inacción policial. Dice que también miente al decir que el conductor del rodado menor es más vulnerable que el de la camioneta y que estuvo en situación de vulnerabilidad por ser “consumidor transfronterizo”. Lo cierto es que ni Burgos ni Enrique Armengol SRL tuvieron nada que ver con la falta de actuación policial siendo que fue el codemandado padre del conductor de la moto, quien la retiró del lugar adonde quedó caída.

Indica que el conductor del vehículo menor, jamás debió haber circulado sobre su izquierda y menos aún, invadir la banda opuesta a aquella por la que circulaba.

Lo cierto, dice, es que la moto embistió a la camioneta al invadir la banda de circulación opuesta.

En 06/12/21 se presenta el letrado Pablo Jaime Rubén Merino en representación de COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. y asume citación en garantía, manifestando que la unidad automotriz Pickup, Origen: Nacional/Mercosur Uso: Particular Modelo Vehículo: Fiat Strada 1.4 Working AA Carrocería: Pickup abierta Año 2013, Motor: 310A20111562794 VTo: No. Dominio: NFA215 Chasis: 9BD2784ONE7687551, Asientos; 2 cilindros: 4 tonelaje Carga: 0 Lugar de guarda: Garage, se encontraba asegurada frente a terceros con Copan, mediante póliza n° 1.006.583, tomada por Enrique Armengol SRL. Término 365 días, Vigencia de la Póliza: Desde las 12 hs. del 1 de Octubre de 2018 hasta las 12 hs. del 1 de Octubre de 2019 al momento del accidente de autos, que habría acontecido el día 13/06/2019, en los términos y condiciones de tal póliza, en el marco del art. 109 de la ley 17.418, siendo el límite de cobertura de \$6.000.000.

Indica que la garantía de indemnidad solo es procedente en la medida que la parte actora no sea culpable total o parcial del hecho dañoso, o exista una ruptura del vínculo causal con relación a quien ésta parte le imputa el daño y tan solo en la extensión del daño demostrado por la propia actora del que sea responsabilizada a la parte demandada o esta aseguradora, ya que de lo contrario su asegurado nada deberá, o lo hará en el grado de concurrencia en la producción del evento siniestral, o de la extensión del daño atribuible a éste y consecuentemente, no será necesario cubrir el reclamo articulado por la actora, en todo o en parte.

Contesta demanda solicitando el rechazo de la misma negando todos y cada uno de los hechos narrados por el actor.

Indica que la verdad de los hechos fue la siguiente: Que el accidente se produce conforme surge de la denuncia administrativa efectuada por el conductor demandado ante la Cía aseguradora, y resulta congruente con la

ubicación de los daños en los vehículos automotores.

Consecuentemente, dice, el hecho se encuentra reconocido en cuanto a su existencia, resultando contradicha la versión del actor con la que se esgrime defensivamente el demandado.

Efectúa análisis crítico de los rubros indemnizatorios peticionados.

Solicita limitación de honorarios y efectúa reserva de caso federal.

En 09/03/22 se tiene por incontestada la demanda por Ángel Sergio Burgos y se abre a pruebas el presente expediente convocándose a las partes a una Audiencia de conciliación y proveído de pruebas para el día 04/08/2022. Producida la misma se proveen las siguientes pruebas:

-De la parte actora:

1) Documental: Constancias de autos.

2) Informativa: En la que se dispone se libren oficios a:

I) Hospital Centro de Salud: Producido en 16/08/22

II) Medi + Nor S.R.L. Ortopedia y Cirugía Traumatológica: Producido en 26/08/22.

III) Gonzalez Toselli Fernando Gabriel, Kinesiología y Fisioterapia: Producido en fecha 11/10/22.

3) Pericial Médico Legista: En la que resulta sorteado el Dr. Juan Carlos Perseguino quien acepta el cargo en 05/08/22 y produce pericia en 14/09/22.

4) Pericial Accidentológica: prueba acumulada a la de la citada en garantía número 3. Resulta sorteado el perito Pablo Daniel Impellizzere, quien acepta el cargo en 04/08/22 y produce pericia en 09/09/22.

-De la demandada Enrique Armengol S.R.L.:

D1) Instrumental: Constancias de autos.

-De la citada en garantía Copán Cooperativa de Seguros Limitada:

G1) Instrumental: Constancias de autos.

G2) Informativa: En la que se dispone se libren oficios a:

I) Municipalidad de Tafí Viejo, Dirección de Tránsito: Producido en 09/09/22

G3) Pericial Accidentológica: Acumulada.

En 06/10/22 se produce la segunda audiencia.

En 11/11/22 alegaron las partes: la actora Dra Castaño, Dr. Merino y Dr. Salvo, pasando en esa fecha el presente expediente para practicarse planilla fiscal la cual se practicó en 28/11/21, pago del cual son eximidas las partes en 16/12/22 en virtud de haber obtenido el actor planilla fiscal.

En 12/04/23 quedan los presentes autos en condiciones de dictarse sentencia definitiva,y

CONSIDERANDO:

Que en los presentes autos el Sr. Wilson González Giraldo y el Sr. Wilson González Monsalve demandan por Daños y Perjuicios, por la suma de \$ 2.087.040 -en caso del Sr. Wilson González

Giraldo- y por el monto de \$73.000 -en caso del Sr. Wilson González Monsalve- por el accidente de tránsito ocurrido el día 13/06/2019, en contra del Sr.: a) Ángel Sergio Burgos, DNI n° 24.084.804 - conductor del vehículo Fiat Strada Dominio NFA215, causante del siniestro-. b) Enrique Armengol SRL, -propietario del vehículo Fiat Strada Dominio NFA215 y c) cita en garantía a Copan Seguros en virtud de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 13/06/2019 a hs. 13.

Cabe destacar que para la procedencia de la acción de daños intentada corresponde previamente la acreditación de los presupuestos que hacen posible el deber de responder. Los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños son: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuándo un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuáles de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Que en el caso de accidentes de tránsito como el de autos, es aplicable lo dispuesto en el Art. 1757 del Código Civil y Comercial que atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Que dicho artículo debe interpretarse armonizándolo con el Art. 1769 del mismo digesto de fondo, el cual dispone: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez el Art. 1722 señala que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario".

La parte demandada deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (Art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (Art. 1731) o caso fortuito (Art. 1733).

Establecido el encuadre jurídico, corresponde analizar los hechos, en especial la mecánica del siniestro a fin de atribuir responsabilidades.

Que las partes son coincidentes en cuanto al lugar, fecha y hora en que ocurrió el siniestro, sin embargo difieren en cuanto a la mecánica del mismo y la responsabilidad de cada uno.

De las escasas pruebas obrantes en autos, tengo en cuenta el acta de presentación por denuncia, adjuntada por la actora en su escrito de presentación de demanda, de la que surge lo siguiente: "...a los 14 días del mes de junio del año 2019... comparece en forma espontánea... una persona que dijo llamarse Ángel Sergio Burgos... manifestando sus deseos de efectuar la siguiente denuncia verbal: Quiero dejar asentado que en el día de ayer como a horas 12:45 aproximadamente, en circunatncias en que transitaba por Av. Francisco de Aguirre altura 2920 en la camioneta marca Fiat, modelo Strada, Dominio NFA-215, de color gris y lo hacía en sentido de circulación Este a Oeste, cuando al llegar a dicho lugar fui colisionado por una motocicleta marca Zanella, modelo RX150, dominio

A008GND, de color blanca con negro, la misma era conducida por un ciudadano Wilson González Giraldo ... al momento que fue el accidente yo fui corriendo a socorrerlo al conductor, quien a simple vista se observó que tenía lesionada su pierna izquierda... me decía que su padre ya se dirigía al lugar y que iba a hablar conmigo, solo me alcanzó a decir su nombre y su edad que es 21 años. Luego llegó una ambulancia que fue requerida por un vecino y yo llamé al 911, cuando llegó la ambulancia lo asistieron y lo trasladaron al hospital Centro de Salud, en ese momento ya se encontraba el padre de la víctima en el lugar del hecho, al llegar el personal del 911, el padre de la víctima levantó la motocicleta del lugar del hecho y se la llevó, el señor me brindó su número telefónico... me hago presente en esta comisaría, ya que no tengo novedades del accidentado y su padre nunca me llamó ni me contestó el teléfono, es por ello que mi deseo es dejar en esta comisaría a la camioneta para que se le realicen las correspondientes pericias..."

Asimismo, de la documentación presentada por el actor se encuentra Expte s/n° por el que se comunica ingreso en DMTO Hospital Centro de salud del que surge lo siguiente: "hecho ocurrido en la fecha como a horas 13:00 aproximadamente, conforme lo manifestado por el lesionado, en circunstancia en que circulaba conduciendo una motocicleta por Av Francisco de aguirre de Este a Oeste y la camioneta marca Fiat Strada lo hacía por la misma avenida en sentido contrario de Oeste a Este y al querer sobrepasar la camioneta otro vehículo, que circulaba delante del mismo, invade el carril por el cual se desplazaba la motocicleta impactando en ella. A raíz de ello es la lesión que presenta, fue trasladado por una ambulancia del siprosa a este nosocomio."

Se advierte de las fotografías adjuntadas en la demanda las lesiones irrogadas al actor a consecuencia del hecho y los daños en la camioneta del demandado los que se encuentran en el lateral izquierdo de la misma y llegan hasta el espejo retrovisor.

De la denuncia administrativa efectuada por el demandado, documentación que adjunta con su contestación de demanda, surge lo siguiente: "Detalle del siniestro: circulaba por Av. Fco de Aguirre de Este a Oeste, a la altura del 2920 aproximadamente, fue que una motocicleta que circulaba en sentido opuesto al mío, y en la cual solo iba el conductor con casco, por causas que desconozco de cruzó de carril y terminó impactándose en la zona del guardabarros delantero izquierdo. El conductor de la moto cayó al piso y se quejaba de un dolor intenso en su pierna izquierda... llamé al 911 y los vecinos al 107, cuando llegó la ambulancia lo cargó al lesionado y lo trasladó al centro de Salud, el móvil policial sé que llegó al lugar, se comunicó con la comisaría 14 en donde le dieron instrucciones que liberen la zona y que no se haga efectivo el secuestro de vehículos ni se inició sumario, el padre del conductor llevó la motocicleta por sus propios medios. Por precaución me presenté en la comisaría 14 en donde me tomaron declaración de lo ocurrido".

De las pruebas producidas por las partes en estos autos surge lo siguiente: 4) Pericial Accidentológica n° 3: en la que el perito Pablo Daniel Impellizzere, en 09/09/22 manifestó lo siguiente: "1- Diga el Sr. Perito el día, hora, calles, condiciones macro geográficas de la calzada en cuestión (sentido de circulación, número de carriles y dimensión aproximada) y sus características (estado de conservación), donde se produjo el accidente de tránsito que motiva esta pericia. R: El accidente de tránsito se produjo el 13 de Junio del 2017 (SIC), aproximadamente a las 13.30 hs, en la Av. Francisco de Aguirre al 2900. Esta avenida tiene circulación de Este a Oeste y viceversa. El ancho total de la calzada es aproximadamente 12 metros. 2- Establezca el Sr. Perito cuáles son los vehículos intervinientes, su dominio o chapa patente y sus conductores. Los vehículos intervinientes en el siniestro son, una camioneta marca FIAT modelo Estrada de dominio NFA215 conducida por Ángel Sergio Burgos y una motocicleta marca ZANELLA modelo RX 150 CC de dominio A008GND manejada por Wilson González Giraldo. 3- Especifique el Sr. Perito las partes de deformación y daños de los rodados, y si de acuerdo a los daños que presentan existió roce y/o contacto entre ambos vehículos, para ello considere también el Sr. Perito las lesiones del actor acreditadas por

historias clínicas adjuntadas por esta parte. Según las fotos adjuntas en el expediente, la camioneta denota daños en el guardabarro delantero izquierdo y en la puerta delantera izquierda. Con abollado profundo en el guardabarro y señales de arrastre hacia atrás, donde la puerta tiene una deformación en la altura de la bisagra con claro desplazamiento hacia atrás. Las fotos de la motocicleta muestra daño en el espejo retrovisor izquierdo, pedalin izquierdo desplazado hacia atrás y efracciones en una cacha lateral izquierda. Los daños que presentan los vehículos si son coincidentes para determinar que si hubo contacto entre ellos. Teniendo en cuenta la lesión del motociclista, claramente su rodilla fue la que absorbió la mayor parte de la energía del choque.4- Indique el Sr. Perito si puede establecerse cuál de las dos partes de este juicio, actor o accionado, realizo una maniobra de invasión de carril y/o posible sobrepaso, quien realizo la maniobra antirreglamentaria y que art. de la ley de tránsito se habría transgredido. No existen datos suficientes en el expediente para determinar cuál de los vehículos invadió el carril del otro. No se recauda planimetría ni tampoco fotos de las posiciones finales de cada vehículo luego del siniestro...

Contesto cuestionario sugerido por la Abogado PABLO J.R. MERINO: 1- Para que informe el sr. Perito la mecánica accidental del siniestro que se ventila en autos, elaborando un croquis o plano del lugar del hecho con su respectiva secuencia. El accidente de tránsito fue producido el 13 de junio del 2017 (SIC), en la avenida Francisco de Aguirre al 2900, donde no hay platabandas. Los vehículos FIAT ESTRADA y MOTOCICLETA ZANELLA RX150 circulaban en sentido contrario y colisionaron en forma lateral. No se pueden aportar mas datos de la mecánica del accidente ni tampoco planos descriptivos, ya que no se cuenta en el expediente con datos científicos como, planimetría, fotos de las posiciones finales de los vehículos, para poder determinar zona y punto de contacto. 2- Para que informe el señor Perito, cuál de los automotores resulta embistente o embestido, o si ambos tienen ese carácter, explicando o dando razones científicas de la conclusión. No se puede concluir científicamente cuál de los vehículos tiene carácter de embistente o embestido. No se cuenta con datos técnicos ni científicos para determinarlo. 3- Para que informe el Sr. Perito, en qué lugares de cada automotor se registran los daños como consecuencia de contacto entre ambos, explicando por qué se produjeron del modo que describa, y razón de carácter de embistente y embestido. Los daños se registran, según fotografías de expediente, en el lateral delantero izquierdo de la camioneta y el lateral izquierdo de la motocicleta. No se puede determinar el punto de contacto científicamente con los datos recaudados en el expediente. 4- Para que informe el Señor Perito, cuál fue el lugar de la calzada se produjo el contacto primigenio de ambos automotores. No hay datos técnicos suficientes en el expediente para determinar la zona de contacto científicamente. 5- Para que informe el Señor Perito, si alguno de los automotores cruzó o invadió el carril contrario al de su propia circulación. No hay datos técnicos suficientes en el expediente para determinar científicamente cuál de los 2 vehículos se cruzó de carril.

De las pruebas transcriptas precedentemente, surge claro que se encuentra acreditado el hecho, en el día y horario señalados, que no se encuentra en discusión que el evento se dio entre las partes intervinientes en autos, pero no surge clara la dinámica de los mismos ni quién reviste calidad de embistente y embestido, por cuanto existe orfandad probatoria en ese sentido. De las fotos acompañados surge que los daños en ambos rodados, se encuentran en los laterales izquierdos de la moto y la camioneta, por lo que concluyo, en que se produjo entre ambos un roce que provocó los daños en la camioneta del demandado y en la moto del actor y lesiones al actor.

Es importante destacar que la conducta antes mencionada es violatoria de lo dispuesto en el art. 39 inc. b de la ley 24.449 que dispone que "los conductores deben: en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito."

De lo expuesto, corresponde atribuir la responsabilidad a ambas partes en forma concurrente en una proporción del 50% a cargo del demandado y de un 50% a cargo del actor, toda vez que ambos conductores han incurrido en una falta de atención y de suficiente dominio del vehículo que, de haber existido, les hubiese permitido posiblemente evitar el accidente, o morigerar su resultados dañosos. Reitero que no hay pruebas de la mecánica del accidente, por lo que entiendo que ambos circularon en forma indebida por lo que se produjo el roce de los vehículos y los daños.

Ahora corresponde merituar respecto a la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios reclamados.

Que los montos requeridos por el actor son:

Por el Sr. Wilson Giraldo González

Daño emergente: considera que los gastos de este rubro ascienden a la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000).

De las pruebas obrantes en autos, surge lo que detallo a continuación:

Que el actor fue atendido por el servicio de ortopedia y traumatología del Hospital Centro de Salud, servicio de guardia en fecha 13/06/2019 y que el mismo fue intervenido en fecha 23/08/2019 en dicho nosocomio. Lo dicho se tiene por acreditado mediante prueba n° 2) Informativa del actor: En la que se dispone se libren oficios a: I) Hospital Centro de Salud a fin de que remita la Historia Clínica N° 971224 y Protocolo Quirúrgico referente a Wilson Giraldo, pasaporte N° AV673831, D.N.I. N° 96.027.410, por ingreso a guardia en fecha 13/06/2019, a horas 13:29 e intervención quirúrgica en fecha 23/08/2019. Producido en 16/08/22.

Asimismo, el actor adjunta con su demanda presupuesto emitido por Medi+Nor por un monto de \$34.500,00 -del cual se tiene por acreditada su veracidad mediante prueba producida por el actor N° 2) Informativa: II) Medi + Nor S.R.L. Ortopedia y Cirugía Traumatológica para que informe sobre la autenticidad del presupuesto, factura y recibo, que se adjuntarán al presente oficio. Todos ellos de fecha 08/08/219, emitidos a nombre de González Wilson, correspondiente a clavo acerrojado endomedular para fémur de titanio, con múltiples cerrojos distales y proximales, por la suma de \$34.500. Producido en 26/08/22 en el que se contesta que el presupuesto de referencia es original.

Por otro lado, se tiene por acreditada la veracidad del recibo efectuado por González Toselli Fernando Gabriel de fecha 30/09/2019 por el monto de \$3000 en concepto de 15 sesiones de Kinesiología mediante prueba n° 2) Informativa, producida en fecha 11/10/22.

A pesar de que el actor no prueba absolutamente todos los gastos que invoca, sino solo una parte, entiendo que acreditadas las lesiones y la relación de causalidad entre dichas lesiones y el hecho ocurrido, es suficiente a los efectos de resarcir el daño emergente invocado por el mismo, no resultando necesaria una prueba acabada o detallada de los montos de los daños sufridos. Por lo expuesto, el presente rubro procede por el monto peticionado, es decir, \$150.000.

Para el Sr. Wilson Gonzalez Monsalve:

Daño material de motocicleta marca Zanella RX 150cc Dominio A008GND: Solicita por este rubro el monto de \$38.000.

De las pruebas obrantes en autos, advierto presupuesto adjuntado por el actor en su demanda emitido por Chacana Racing en fecha 30/07/2021 en el que se detalla los gastos de reparación de la motocicleta Zanella RX 150cc dominio A008GND que asciende al monto de \$38.000.

Asimismo, de la prueba pericial accidentológica n° 4 del actor en la que se consulta al perito: "Coteje el Sr. Perito si los daños ocasionados a la motocicleta ZANELLA RX150 DOMINIO: A008GND se corresponden con el presupuesto aportado por esta parte en su detalle y monto, y a cuánto cotiza hoy el presupuesto actualizado. El perito contesta lo siguiente:

- Espejo juego \$3.400
- Pedalin izquierdo con soporte \$4.000
- Palanca de cambio.. \$3.600
- Cacha lateral izquierda.\$7.000
- Mano de Obra..\$20.000

Total ..\$38.000

Estos daños son los que puedo visibilizar en las fotos del expediente.

Según presupuesto del taller CHACANA RACING subido en las pruebas, se agrega:

- Manubrio.\$3.570
- Tablero. \$37.000
- Parrilla trasera.\$6.100

Total .. \$46.670

El presupuesto actualizado presentado suma: \$84.670, monto por el que procederá el presente rubro, el que deberá ser abonado con más los intereses conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el 09/09/22 (fecha de presentación de pericia) hasta el momento de su total y efectivo pago.

Privación de uso particular: Solicita se indemnice por la suma de \$15.000.

Es a todas luces razonable que mientras duraron los trabajos de reparación la motocicleta del actor no podía ser utilizada; lógicamente el accionante se vio privado del bien y experimentó un perjuicio real pues la falta de movilidad afectó no sólo sus actividades laborales, sino que además se trata de un daño patrimonial ya que el actor debió hacer uso de otro vehículo para movilizarse hasta que se concrete el arreglo.

De las pruebas obrantes en autos -fecha 20/09/21- comprobantes de viaje efectuados por el actor Wilson González Giraldo al centro de salud y al sanatorio modelo y por diversos montos, algunos viajes de ida y vuelta.

De lo expuesto, tengo que el presente rubro resulta procedente por el monto solicitado por el actor, es decir \$15.000 el que deberá ser abonado con más los intereses conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la

fecha del hecho 13/06/19 hasta el momento de su total y efectivo pago.

Desvalorización del monto del vehículo: por este rubro solicita se lo indemnice por la suma de \$20.000. Posteriormente solicita por este mismo rubro el monto de \$ 73.000.

Al respecto, tiene dicho nuestra Excma. Cámara del fuero, Sala 3: "Que la pérdida del valor venal del vehículo es indemnizable cuando el automotor ha sufrido daños de cierta envergadura y que aún después de reparado pierde parte de su valor de reventa. No todo accidente de tránsito productor de daños al automóvil implica necesariamente la disminución o pérdida de su valor venal, siendo necesario para establecer la desvalorización qué partes han sido dañadas, distinguiéndose entre las que son vitales para el rodado y las que entrañan simples desperfectos de carrocería. Es decir que no cualquier deterioro hace perder el valor del vehículo, sino aquél que, a pesar de la mejor reparación, continúa existiendo en alguna medida, por estar localizado en partes sustanciales, que no pueden ser reemplazadas; así, el criterio a los fines de pérdida de cotización en el mercado debe interpretarse con restricción.- DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ.SANCHEZ MARCELO NICOLAS Vs. GONZALEZ GUILLERMO ERNESTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Que el actor no ha probado mediante pericial que la motocicleta haya perdido valor de reventa debido a los daños ocasionados al mismo derivados del siniestro vial, por lo que el presente rubro no procederá.

Lucro cesante: Indica que teniendo en cuenta que el caso del actor Wilson González Giraldo sufrió graves lesiones en su pierna izquierda, fractura de rótula, fractura de fémur y herida en rodilla, estas lesiones necesitaron de una intervención quirúrgica, sutura de 15 puntos aprox. y clavos de titanio para poder restablecer su movilidad, además de los tratamientos kinesiológicos posteriores, a causa del accidente de tránsito que motiva la presente, lo que no le permitió trabajar hasta su recuperación y rehabilitación, durante 24 meses. Por lo expuesto, estima procedente reclamar por este rubro, tomando como parámetro el SMVM que actualmente asciende a la suma de \$29.160, por todo el tiempo que el actor no pudo procurarse un ingreso por estar recuperándose por sus lesiones, 24 meses, así este rubro suma la cantidad de \$699.840.

Dado que el actor posee una incapacidad física parcial y permanente de 36%, la cual será merituada al tratar el rubro Incapacidad sobreviniente, no procede analizar un resarcimiento por este rubro.

Recuérdese que la incapacidad permanente (sea para las actividades laborales o de otra índole) debe ser resarcida aunque la víctima no haya dejado de "ganar", pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable. El lucro cesante, en cambio, conjuga las pérdidas experimentadas durante el tiempo de inactividad o disminución de la actividad laboral, es decir que responde a la incapacidad -total o parcial- pero transitoria. Por eso, si la incapacidad es permanente, debe fijarse una suma única que comprenda todos los daños, y es improcedente fijar otra suma por los salarios perdidos, es decir, el resarcimiento de esa clase de incapacidad absorbe el lucro cesante (cfr. Kemelmajer de Carlucci en Cód. Civil anotado, Belluscio y otros T 5 p. 218 y jurisprudencia que cita). Por lo tanto, no corresponde un resarcimiento distinto por la incapacidad que padece; aunque cabe destacar, no es que no proceda la reparación por lucro cesante, sino que ésta queda subsumida en el caso de autos en la suma fijada para reparar el ítem incapacidad sobreviniente (cfr. sentencia de este Tribunal, "Díaz Héctor Fabián c/ Aranda Eduardo Antonio y otros s/ Daños y perjuicios", expediente n° 730/11 sentencia n° 171, del 30/9/2016; entre otros pronunciamientos).

Daño extrapatrimonial:

1) Incapacidad física: Estima el presente rubro en la suma de ochocientos setenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$874.800).

Resulta oportuno puntualizar que el resarcimiento por la configuración de una incapacidad sobreviniente tiene por objeto cubrir aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la que puede incidir en diversas actividades, no solamente las de naturaleza laboral o productiva, sino también en aquellas que se realizan en otros ámbitos de la vida de la víctima: social, cultural, deportivo. Su procedencia se encuentra subordinada a la acreditación de secuelas –luego de la curación de las lesiones- que revelen la existencia de la mentada incapacidad. Al enseñar sobre este tema, la doctrina se ha encargado de encuadrar en este tipo de daño a cualquier disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad laborativa del individuo, como aquella que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad (cfr. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", t. 5, pág. 219). También se ha dicho que la integridad corporal de la persona tiene, por lo común, un valor económico instrumental, como capital destinado a ser fuente de beneficios, tanto económicos como de otra índole. Por ello, su afectación se proyecta necesariamente al futuro, cercenando o menoscabando probabilidades de desenvolvimiento, éxito e inserción en el mundo de relación (cfr. Zavala de González, "Daños a las personas - Integridad sicofísica", t. 2, pág. 41). La C.S.J.T señaló: "(...) la disminución en aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, debe ser objeto de reparación al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (cfr. sentencia N° 1.211 del 18/11/08).

De la prueba pericial practicada por el actor en el cuaderno de pruebas n° 3) Pericial Médica Legista el perito Juan Carlos Perseguino en 14/09/22 concluye lo siguiente: "... el joven Gonzalez Giraldo Wilson... actualmente se encuentra curado con secuelas que determinan una incapacidad física parcial y permanente del 36.00%..."

Por lo expuesto, y no habiendo acreditado el actor actividad laboral alguna, corresponde se calcule el presente rubro teniendo en cuenta el Salario Mínimo Vital y móvil al momento del dictado de esta sentencia.

Jurisprudencia con la que comparto tiene dicho al respecto que: "La utilización del salario mínimo vital y móvil -vigente al tiempo de la sentencia- para casos como el de autos, en los que no se cuente con haberes o actividad económica probada, ha sido respaldada reiteradamente por nuestro Superior Tribunal. Así, se dijo que: "Al disponer la valuación de la incapacidad sobreviniente mediante la aplicación de una fórmula matemática, debe considerarse entre sus componentes, la cuantía de los ingresos de los ingresos acreditados en el proceso. A falta de prueba de una actividad laboral o productiva, o de ingresos concretos, la base de cálculo ha de remitir al del salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de la sentencia" (cfr. CSJT, Sala Civil y Penal, "Jaime Berta Vanina del Carmen vs. Salinas Marcos Gustavo y Otros s/daños y perjuicios", Sent. Nro. 547 de fecha 24/04/19) por lo que no puede acogerse el reproche que sobre el tópico efectúa el apelante. En sentido concordante, esta Sala tiene dicho que resulta de aplicación al caso el criterio sentado por la Suprema Corte provincial en los autos "Vargas c/ Robledo s/ Daños y perjuicios" (sentencia n° 1487 del 16/10/2018), donde el máximo tribunal local sentó doctrina legal en materia de incapacidad y su base de cálculo, avalando la utilización tanto de fórmulas matemáticas. En lo que aquí interesa, determinó que el piso para aplicarla es el SMVM - Salario Mínimo Vital y Móvil - vigente al momento de la sentencia. (CCCC, Sala 1. "Orosco Dora Azucena c/ El Galgo S.R.L. s/ Daños y perjuicios." Sent. Nro. 40 del 18/02/2022).- DRES.: RUIZ - ZAMORANO." CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 "FIGUEROA ROSARIO ALEJANDRA Vs. AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. Y PINTOS DARDO REINALDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

Efectuados los cálculos pertinentes, y ascendiendo el salario Mínimo Vital y Móvil en la actualidad a la suma de \$112.500, el monto por este rubro procede por el total de \$6.460.947,93.

2) Daño estético: Estima este rubro en la suma de \$100.000 (pesos Cien mil).

Con respecto a este rubro, estimo que el mismo se encuentra subsumido en los rubros de daño patrimonial -al considerarse la incapacidad sobreviniente que padece la víctima- como así también en el rubro de daño moral -en el menoscabo de sus sentimientos- la herida a sus afecciones legítimas. Es en estos rubros donde ya se encuentra garantizada la respuesta al daño estético del accionante.

En este sentido nuestra Excma. Cámara del fuero ha dicho: “En el caso concreto el daño estético ha sido considerado dentro de la órbita del daño moral por la angustia, desazón o zozobra que el mismo ha producido en el ánimo del actor, así como también dentro de la indemnización reconocida por incapacidad sobreviniente en cuanto a la incidencia del mismo en sus posibilidades lucrativas, y la repercusión económica que en ese ámbito le produce la disminución física sufrida”. Dres.: Leone Cervera - Moisa. Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia 30/06/2016.

Por lo expuesto, el presente rubro no procederá.

3) Daño moral: Estima este rubro en la suma de pesos doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta (\$262.440) o en lo que en más o en menos se estime.

Es sabido que "aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. El dinero no cumple una función valorativa exacta; el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (in re “Baeza Silvia Ofelia”, CSJN, 12/04/11, Fallos 334:376). Ponderando las circunstancias particulares del hecho lesivo (accidente de tránsito), las condiciones personales de las víctimas ... la entidad de las lesiones sufridas y, en su caso, sus secuelas (ya referenciadas), el A-quo estimó prudente acordar por este rubro el importe de \$200.000 a la Sra. M. I. S. y de \$80.000 (al Sr. W. A. T., a la fecha de esta sentencia, con más sus intereses en la forma que allí considera. En este contexto, el monto asignado por esta partida resarcitoria -daño por consecuencias no patrimoniales- deviene proporcional y razonable a las circunstancias señaladas. Además, se muestra plenamente justificado y acorde en orden a cumplir la finalidad señalada por el art. 1741 CCCN -satisfacciones sustitutivas y compensatorias- en concordancia con lo normado por el art. 1738 del mismo código.- DRES.: DAVID – ZAMORANO.

De lo expuesto, el presente rubro procede por el monto peticionado por el actor, es decir \$262.440.

Finalmente corresponde indicar que al monto total por el que procede la demanda, que es \$ 6.973.057,93, debe deducírsele el 50% atento al porcentaje de responsabilidad atribuida al actor en el evento dañoso, por lo que la demanda prosperará por el monto total de \$3.486.528,96, los que deberán ser distribuidos de la siguiente manera: Para el Sr. Wilson González Giraldo el monto de \$3.436.693,98 y para el Sr. Wilson González Monsalve la suma de \$49.835 con los intereses conforme lo merituado, debiendo abonar los actores a la demandada los montos estipulados en el término de diez días de dictada la presente sentencia, respetándose los límites acordados en la cobertura.

Habiéndose establecido responsabilidad concurrente las costas se imponen a la actora en un 50% y a la demandada en un 50%, conforme lo meritado (art. 61 C.P.C. y C.).

Ahora corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes.

Tengo en cuenta que la Dra. Ana Carolina Castaño intervino en el carácter de apoderada del actor Wilson González Giraldo y como patrocinante del Sr. Wilson González Monsalve cumpliendo las tres etapas del proceso principal.

Que el Dr Mario Arnaldo Salvo ha intervenido como apoderado del demandado Enrique Armengol SRL cumpliendo las tres etapas del proceso principal.

Que el Dr. Pablo Jaime Rubén Merino quien intervino como apoderado de la Cía aseguradora Copan Coop Seg. Ltda habiendo cumplido con las tres etapas en este proceso.

A los fines de establecer la base regulatoria se tiene en cuenta el monto por el que procede la presente acción, es decir \$6.973.057,93 el que, agregándose los intereses conforme lo considerado en cada rubro, arriba al monto total de \$7.644.641,09.

Determinada la base y atento a las constancias de autos, corresponde efectuar la regulación.

Teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis considero justo aplicar sobre la base establecida un 15% al apoderado del actor y un 15% los apoderados de la demandada y de la citada en garantía de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 41, 42 y cc de la ley arancelaria local.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde regular honorarios a la Dra. Ana Carolina Castaño por la suma de \$1.777.379,04, al Dr. Mario Arnaldo Salvo por la suma de \$1.777.379,04 y al letrado Pablo Jaime Rubén Merino por el monto de \$1.777.379,04.

Regular honorarios al perito Pablo Daniel Impellizzere, quien acepta el cargo en 04/08/22 y produce pericia en 09/09/22 por el monto de \$305.785,64.

Regular honorarios al perito Dr. Juan Carlos Perseguino quien acepta el cargo en 05/08/22 y produce pericia en 14/09/22 por el monto de \$305.785,64.

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la demanda por la suma de \$3.486.528,96 (pesos tres millones cuatrocientos ochenta y seis mil quinientos veintiocho con noventa y seis centavos), monto que resulta de deducir el porcentaje de responsabilidad que le es atribuido a la actora, con más los intereses conforme lo meritado en los considerandos que anteceden. En consecuencia, se condena a pagar dicha suma a: los demandados y la citada en garantías (dentro de los límites establecidos en la póliza), en el plazo de 10 días de firme esta sentencia.

II.-IMPONER COSTAS a la actora en un 50% y a la demandada en un 50%, conforme lo meritado (art. 61 C.P.C. y C.).

III.-REGULAR HONORARIOS a la letrada Ana Carolina Castaño por la suma de \$1.777.379,04.

IV.- REGULAR HONORARIOS al letrado Mario Arnaldo Salvo por la suma de \$1.777.379,04.

V.- REGULAR HONORARIOS al letrado Pablo Jaime Rubén Merino por el monto de \$1.777.379,04.

VI.- REGULAR HONORARIOS al perito Pablo Daniel Impellizzere, por el monto de \$305.785,64.

VII.- REGULAR HONORARIOS al perito Dr. Juan Carlos Perseguino por el monto de \$305.785,64.-

2373/19NAC

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 01/09/2023

Certificado digital:

CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.